



24 de junio de 2021

Expediente: 2018-00215  
Verbal Especial (Titulación de la posesión)

### Objeto a Decidir

Se decide el incidente de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la señora MARIA ANTONIA RODRÍGUEZ ZABALETA, previsto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

#### I.- FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado de la Sra. MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ZABALETA, reconocida en este sumario como litisconsorte de la parte pasiva, “solicita se declare la nulidad parcial del tramite desde el numeral 4 del auto admisorio de fecha 4 de octubre de 2018, auto admisorio de la demanda, en virtud a que si bien es cierto dicha providencia ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la pretensión, también es cierto que se omitió ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados de la titular del derecho real de dominio y posesión de ANA CECILIA PAIVA DE RODRIGUEZ

Específicamente el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. enlista como causal de invalidación procesal “. *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Como se puede observar, la norma es clara en su aplicación, porque exige que se citen aquellas personas que deban comparecer como partes y a los sucesores de una de ellas, por lo que era deber ineludible por disposición de la ley procesal civil, ordenar no solo el emplazamiento de MARCO ANTONIO RODIRGUEZ APIVA y personas indeterminadas, era deber del accionante hacer las publicaciones de prensa tanto para las personas indeterminadas como también a los herederos indeterminados de ANA CECILIA PAIVA DE RODRIGUEZ, cosa que no se cumplió, como se observa en la publicación del espectador allegada.

Otro punto que genera nulidad es la falta de identificación plena del inmueble, porque no basta indicar el nombre de los colindantes, porque estos pueden ser accidentales o transitorios, es decir, que la verdadera identificación e individualización como sosa singular o cuerpo cierto, solo se logra sin lugar a dudas o confusiones, es decir su identidad, ubicación se hace con certeza es por los hitos, mojones, o señales, naturales o artificiales que como circunstancias materiales u objetivas, que ofrecen la determinación o

singularización, en este caso para poder definir con claridad la pretensión identificando claramente el fondo que se trae a conocimiento so pena violación del inciso 2 del artículo 3 del C.G.P.-

(...)

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. De Las Nulidades. Parámetros Generales

En punto de desatar la solicitud invocada, conviene precisar que las nulidades, dada su trascendencia en el desarrollo de las actuaciones, se encuentran gobernados por parámetros que deben ser cumplidos de manera estricta para su prosperidad, a saber:

- **Especificidad o Taxatividad:** Sólo podrá decretarse la nulidad de los actos procesales por causa expresa y claramente consagrada por el legislador, que genere motivos de invalidez capaces de ser elevados a tal categoría, es decir, expresamente establecidos por el legislador, toda vez que, al conllevar su decreto una sanción por ser un acto irregular, no puede permitirse interpretaciones analógicas. Su finalidad es brindar seguridad jurídica, certeza de que las actuaciones por regla general no pueden ser invalidadas por capricho del juez o de su contraparte. En nuestra legislación civil se encuentran enlistadas en los artículos 132 y 133 de Código de General.
- **Trascendencia:** No basta con la irregularidad en el acto, para que se genere una nulidad, sino que se consta la existencia de un perjuicio, que se produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos en el proceso. Es decir, las irregularidades inofensivas e intrascendentes no conducen a la nulidad, toda vez que tal institución no está concebida como monumento al formalismo, sino como mecanismo de defensa del debido proceso. Esta regla se encuentra desarrollada en el artículo 135 del Código de General del Proceso.
- **Protección o Salvación:** Es de precisar que la nulidad es un remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, por lo tanto, se debe buscar otro camino para su salvación, de forma que cuando se declare la nulidad no exista otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso. El parámetro de la salvación o protección implica, por un lado que la declaración de nulidad se abre paso cuando no existe otro mecanismo que permita subsanar el vicio y proteger el derecho; y, por otro, que el juez esté plenamente convencido de que el vicio ha ocurrido y ha generado transgresión de dicho derecho fundamental<sup>1</sup>.
- **Legitimación:** Esta legitimando para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido un menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos. De manera excepcional puede resultar extensiva a quienes

---

<sup>1</sup> Nulidad en el proceso civil, Henry Sanabria Santos, Universidad Externado de Colombia, pagina 173. Al respecto puede consultarse Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, sentencia de 5 de julio de 2007, exp. 08001-3103-010-1989-09134-01.M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, ordinario de Sea Search Armada contra La Nación Colombiana.

hayan sufrido menoscabo en algún vicio dentro de un acto procesal, quienes también tendrían legitimación para invocarla<sup>2</sup>.

- **Preclusión:** Salvo que ostenten el carácter de insaneables, las nulidades deberán alegarse dentro de los términos y oportunidades contemplados en la ley, *so pena* que se tengan por saneadas.

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la petición de nulidad elevada por el profesional del derecho que representa a la parte pasiva dentro del proceso referenciado, en lo que respecta a la notificación de los herederos indeterminados de ANA CECILIA PAIVA DE RODRIGUEZ.-

Respecto a la nulidad valga la pena traer a colación lo preceptuado en el artículo 133 del Código General del Proceso: que al tenor dispone: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

En esta oportunidad, corresponde revisar el estudio de la nulidad dispuesta en el numeral 8º del citado art. 133 ejusdem, denominada CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS INDETERMINADAS O EL EMPLAZAMIENTO (...), al respecto valga la pena señalar que mediante auto fechado al 25 de octubre del año 2018, se admitió la demanda de titulación de la posesión, promovida por el señor JESUS ANTONIO JOYA MARROQUIN en contra de MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PAIVA en calidad de heredero determinado de JESUS ANTONIO RODRIGUEZ GUANEME y ANA CECILIA PAIVA DE RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Posteriormente, se efectuó el emplazamiento del heredero determinado y demás personas indeterminadas, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 del C.G.P., ingresando la información al Registro Nacional de Personas Emplazadas.-

La señora MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ZABALETA, se notificó del proceso referenciado el día 26 de marzo del año 2019, habiendo contestado en termino la demanda, proponiendo excepción previa, de fondo, nulidad y demanda de reconvención.

Así las cosas, es claro para esta Juzgadora que en este sumario se ha cumplido a cabalidad con las reglas que para el efecto establece el legislador, vinculando al proceso a las personas que hasta el momento tengan interés en

---

<sup>2</sup> Al respecto se puede consultar ordinario de José Antonio Vanegas Rivera contra Óscar Miguel Montoya Olarte, exp. 1997-19078-08 M.P. MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ.

el proceso. La señora MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ZABALETA ya es parte en el proceso en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, por lo que considera esta Juzgadora que no se configura la nulidad bajo examen, comoquiera que ya está integrado el contradictorio al punto que la Sra. RODRIGUEZ ZABALETA ya está actuando a través de apoderado ejerciendo sus derechos.-

Frente a la mención que hace el apoderado de la parte pasiva en lo que referente a la falta de identificación del bien inmueble objeto de litis, que denomina como nulidad, sea el caso informar que según lo dispuesto por el artículo 133 del C.G.P., y atendiendo a la taxatividad de las nulidades enlistadas en la norma en cita, lo aducido por el profesional del derecho no se puede alegar como nulidad.

En conclusión, no se cumplen las exigencias basales que regulan el trámite de nulidad según la causal 8 del artículo 133 del CGP, por lo que se denegará la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca-Cundinamarca,

**R E S U E L V E:**

1.- **DENEGAR** la nulidad formulada, contra el auto admisorio de la demanda, conforme lo analizado en la parte motiva.-

2.- Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.-

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro  
Juez\*\*\*

<p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SIMIJACA</b> El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado No. <input type="text"/> Hoy, <input type="text"/></p> <p><b>NATALY RODRIGUEZ VARGAS</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE SIMIJACA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9f81625cc913c8b6220a0e31531d4e82b36019b8c13e20e07b643ed2c9299f5**

Documento generado en 24/06/2021 02:27:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**